

ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DEL AGUA EN LA UE

Sara Iglesias Sánchez
Universidad Complutense de Madrid

1

Esquema

Parte I

- Marco Constitucional
- La Convención de Aarhus
- Aarhus en la UE
- La Comunicación de la Comisión sobre acceso a la Justicia

Parte II

- Legitimación activa: principios y jurisprudencia
- Intensidad del control jurisdiccional
- Recursos adecuados y efectivos

2

PARTE I

3

Marco constitucional

- Sistema multinivel – papel de los Estados miembros – Artículo 19 del Tratado
- Estado de Derecho – Artículo 2 TUE
- Derecho fundamental – artículos 41 y 47 de la Carta: Buena administración y tutela judicial efectiva
- Principios de equivalencia y efectividad
- Sistema “completo” de vías de recurso
 - *Anulación* – 263 TFUE – *cuestión de la legitimidad activa de particulares y ONGs*
 - *Cuestión prejudicial* – 267 TFUE
- *Lex specialis* en el ámbito medioambiental: el acervo Aarhus

4

Convención de Aarhus

- Adoptada por la UNECE en 1998
- Entra en vigor en 2001
- Comité de cumplimiento
- Filosofía:
 - *protección del medio ambiente como interés general y orientación democrática, justicia medioambiental, perspectiva intergeneracional*
 - *Papel del público para superar las externalidades, private enforcement + ONGs*

5

- *contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.*

Aarhus – art. 1. Objetivo

6

Convención de Aarhus: III pilares

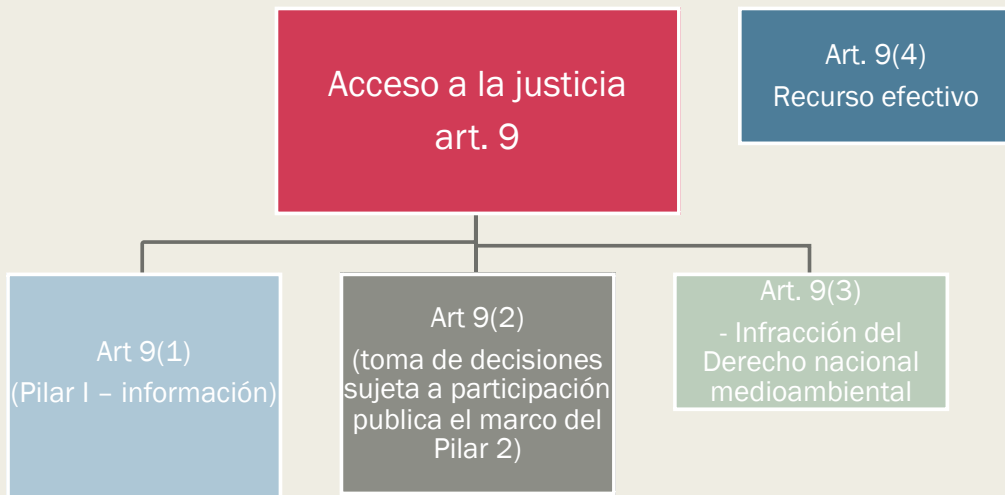
Acceso a la
información
Art. 4 y 5

Participación
pública
Art. 6,7,8

Acceso a la
justicia
(Art. 9)

7

Convención de Aarhus



8



Obligaciones para las
Instituciones UE:
Reglamento Aarhus



Obligaciones para los
EEMM a través de la UE:
normas sectoriales



Obligaciones para los EM
(Ley 27/2006)

Aarhus en la UE

9

Aarhus en la UE

- La Convención de Aarhus ha sido ratificada por la UE (Decisión 2005/370)
- También son parte los 27 Estados miembros (**acuerdo mixto**)
- Al igual que otros tratados de la UE, adoptados de acuerdo con el artículo 216 TFEU, Aarhus forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión
- artículo 19, apartado 5, del Convenio: la UE debe declarar al notificar su instrumento de ratificación «el alcance de su competencia respecto de las materias reguladas por el presente Convenio».
- Declaración de la UE:
 - *Enumera sus competencias en materia medioambiental*
 - *«las instituciones [de la UE] aplicarán el Convenio en el marco de sus normas actuales y futuras sobre el acceso a los documentos y otras normas pertinentes del Derecho de la UE en el ámbito cubierto por el Convenio»*
 - *«la UE es responsable del cumplimiento de aquellas obligaciones resultantes del Convenio que están cubiertas por el derecho [de la UE] vigente»*
 - *«el ejercicio de las competencias [de la UE] está sujeto, por su propia naturaleza, a una constante evolución».*

10

Aarhus en la UE: declaración de la UE

- los instrumentos legales vigentes no abarcan totalmente la puesta en práctica de las obligaciones derivadas del **artículo 9(3) del Convenio**, por cuanto se refieren a los procedimientos administrativos y judiciales para impugnar acciones u omisiones de personas privadas y de autoridades públicas distintas de las instituciones de la Comunidad Europea a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra d), del Convenio;
- **por lo tanto, los Estados miembros son responsables de poner en práctica dichas obligaciones para la fecha en que la Comunidad Europea apruebe el Convenio, y seguirán siéndolo a menos o hasta que la Comunidad, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Tratado CE, adopte disposiciones de Derecho comunitario que engloben la puesta en práctica de dichas obligaciones.**

11

Aarhus en la UE

- El Tribunal de Justicia puede, por lo tanto interpretarlo a través de sus múltiples procedimientos, o conocer de su incumplimiento
- La Convención de Aarhus es traducida legislativamente de una forma doble:
 - *Obligaciones para la UE a través de normas dirigidas a las instituciones europeas*
 - *Obligaciones para los Estados miembros: regulación parcial*
 - *Estatus de Aarhus en el ordenamiento jurídico nacional?*

12

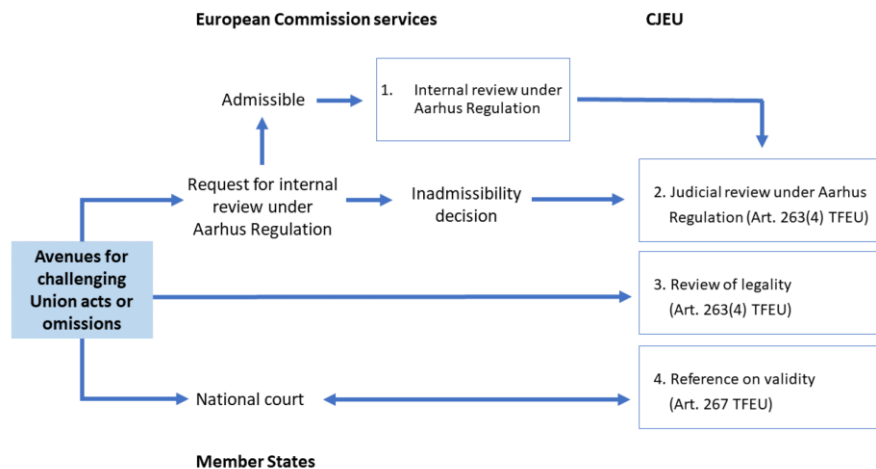
Aarhus en la UE: obligaciones para las instituciones de la UE

- *ius Standi* – anulación actos UE
 - artículo 263(4) TFUE : *personas físicas o jurídicas*
 - contra los actos de los que sea destinataria;
 - los actos que le afecten directa e individualmente (Test Plaumann) o
 - los actos reglamentarios que le afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución.

REGLAMENTO 1049/2001, mod por 1367/2006 (REGLAMENTO AARHUS (modificado en 2021))

- Contiene obligaciones solo para la UE (instituciones, órganos, agencias)
- Completa el Sistema de revision judicial y administrativa
- Las ONGs medioambientales pueden obtener revision administrative de actos no legislativos que no sean de alcance general adoptados por la UE > esta revision puede ser apelada al TJUE
- No incluye medidas para personas físicas >> 2017 declaración de incumplimiento del Comité de Cumplimiento de Aarhus: la UE no cumple con sus obligaciones del art 9(3) y (4) (SWD (2019)378

13



Source: [European Commission](#), 2019.

14

Aarhus en la UE: obligaciones para las instituciones de la UE

REGLAMENTO 2021/1767

- Revisión INTERNA: se amplia la legitimación jurídica más allá de las ONG, permitiendo así que otros miembros del público soliciten la revisión interna de actos administrativos en determinadas condiciones. Los miembros del público deberán demostrar :
 - que la presunta infracción del Derecho medioambiental conlleva una vulneración de sus derechos y que se ven directamente afectados por dicha vulneración en comparación con el público en general,
 - o que existe un interés público suficiente y que la solicitud cuenta con el apoyo de al menos 4 000 miembros del público que residen o están establecidos en al menos cinco Estados miembros, y que al menos 250 miembros del público residen o están establecidos en cada uno de esos Estados miembros.
 - En ambos casos, los miembros del público estarán representados por una ONG o por un abogado;
- ACTOS REVISABLES: antes, únicamente actos individuales (T-338/08 Stichting Natuur en Milieu) ; ahora se incluye en el ámbito de aplicación de los actos revisables los actos no legislativos de alcance general
- no suprimir del Reglamento la exención de los actos administrativos relativos a las ayudas estatales (una cuestión de conformidad cubierta por otro asunto más reciente del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus);
- obligar a las instituciones y organismos de la UE a publicar las solicitudes de revisión y las decisiones sobre estas.
- PROBLEMA : El Tribunal de Justicia solo examina la legalidad de la decisión de revisión interna (y no el acto administrativo lesivo) -

15

Ejemplo de problemas del art. 263 (4) entes públicos

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de enero de 2022**
República Federal de Alemania y otros contra Comisión Europea

Recurso de casación — Recurso de anulación — Medio ambiente — Homologación de tipo de los vehículos de motor — Reglamento (UE) 2016/646 — Emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 6) — Fijación, con respecto a las emisiones de óxidos de nitrógeno, de valores no sobrepasables (NTE) en los ensayos en condiciones reales de conducción (RDE) — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Admisibilidad de un recurso — Entidad infraestatal con potestades en materia de protección del medio ambiente para limitar la circulación de determinados vehículos — Requisito de la afectación directa del demandante

Asuntos acumulados [C-177/19](#) P a [C-179/19](#) P

16

Ejemplo de problemas del art. 263 (4) entes públicos

Asuntos acumulados C-177/19 P a C-179/19 P

- un acto del Derecho de la Unión que impida a una persona jurídica pública ejercer como considere oportuno sus competencias propias produce directamente efectos en su situación jurídica, de modo que debe considerarse que ese acto la afecta directamente, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto
- el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 84 de la sentencia recurrida, que, habida cuenta, por una parte, del hecho de que el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2007/46 limita el ejercicio de las competencias de que los ayuntamientos recurridos en casación disponen en materia de protección de la calidad del aire y el uso que hacen de ellas y, por otra parte, de la articulación entre el Reglamento controvertido y esa disposición, este Reglamento produce directamente efectos para ellos y, en consecuencia, los afecta directamente, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

17

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados miembros

- Pilar I: Art 9(1) Aarhus
 - *Directiva sobre el acceso a la información medioambiental 2003/4*
 - *Directivas sectoriales*
- Pilar II: Art. 9(2)
 - *Directiva 2003/35 sobre participación pública (modifica la directiva sobre evaluación de impacto para ajustarla a Aarhus)*
 - *Directiva sobre evaluación de impacto medioambiental (2011/92 – mod 2014)*
 - *Directiva emisiones industriales*
 - *Seveso (accidentes) III (2012/18)*
 - *Directiva Marco agua; Directiva cualidad del aire... la Directiva Habitats,*
- Pilar III: artículos 9(3) y 9(4)
 - **No hay regulación horizontal (Propuesta fallida de directiva)**
 - *Algunas disposiciones en las directivas 2003/4 y 2003/35*

Directiva sobre responsabilidad medioambiental

18

Comunicación de la Comisión sobre acceso a la justicia medioambiental

- Comunicación C 275/2017 sobre acceso a la justicia
 - *Comunicación interpretativa*
 - *Sistematización de la Jurisprudencia*
 - *Hace frente a la inacción legislativa*
 - *Centrada en los Estados miembros*
- Actualizaciones (desde 2018 a 2021 disponibles [aquí](#))
- 2019 – Revisión de la aplicación de la normativa medioambiental: deficiencias sistémicas sobre acceso a la justicia en los EEMM
 - *Acceso a la justicia como element central para asegurar el exito del Pacto Verde*
 - *Propuesta para modificar el Reglamento Aarhus*

19

COM – acceso a la justicia medioambiental

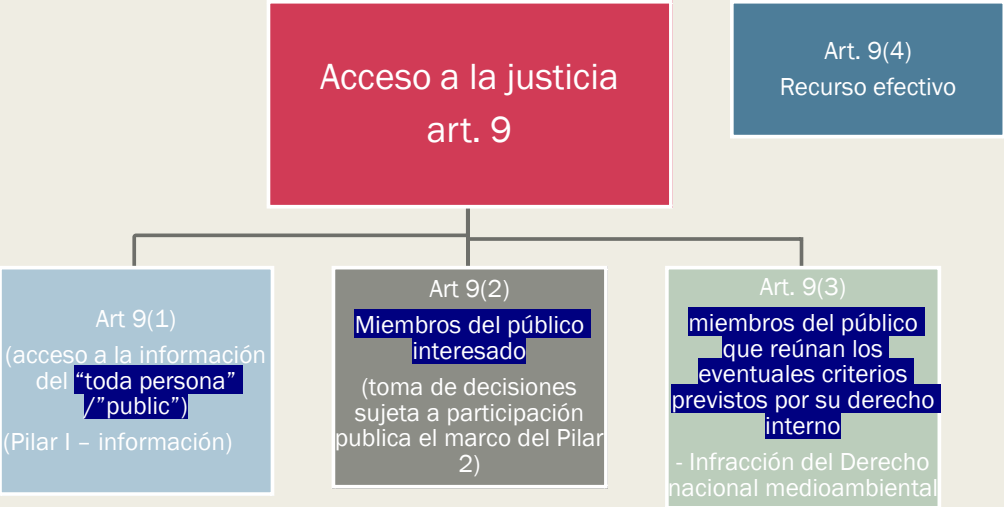
- Comunicación de 2017 : entrada en los Estados miembros
 - *Legitimación activa*
 - Información
 - Participación (ong, privados)
 - Base general: 9(3)
 - *Alcance del control jurisdiccional*
 - Ámbito de aplicación
 - Intensidad del control
 - *Tutela judicial efectiva*
 - Recursos para vicios de procedimiento leves
 - Suspensión, revocacion, o anulación (inaplicación)
 - Reparación
 - Medidas provisionales
 - *Gastos procesales*
 - costos prohibitivos
 - Asistencia letrada
 - *Plazos y eficacia de los procedimientos*

20

PARTE II

21

Convención de Aarhus: Legitimación Activa



22

Aarhus – Legitimación activa

- Artículo 9(1) – Acceso a la información
 - ... **'toda persona'** que estime que la solicitud de informaciones que ha presentado en aplicación del art. 4 ha sido ignorada, rechazada abusivamente, en todo o en parte, o insuficientemente tenida en cuenta o que no ha sido tratada conforme a las disposiciones del presente artículo, [tendrá] la posibilidad de presentar un **recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley**
 - Si una parte preve recurso ante órgano judicial, ... la persona interesada también tendrá acceso a procedimiento rápido, gratuito o poco oneroso, con miras al reexamen de la solicitud por una autoridad pública o a su examen por órgano independiente o imparcial distinto del judicial
 - Las decisiones del párrafo 1 son obligatorias para la autoridad que posea las informaciones
- **Directiva 2003/4 sobre el acceso a la información – art. 6.**

23

Artículo 6 Acceso a la justicia

1. Los Estados miembros garantizarán que toda persona que considere que su solicitud de información ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (parcial o totalmente), respondida de forma inadecuada o tratada de manera no conforme con las disposiciones de los artículos 3, 4 o 5, tenga acceso a un procedimiento en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan ser reconsiderados por esa u otra autoridad pública o recurridos administrativamente ante una entidad independiente e imparcial creada por ley. Todos estos procedimientos serán rápidos y gratuitos o poco costosos.
2. Además del procedimiento de recurso contemplado en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que cualquier solicitante tenga acceso a un procedimiento de recurso ante un tribunal de justicia u otra entidad independiente e imparcial creada por la ley, en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan recurrirse y cuyas decisiones puedan ser firmes. Además, los Estados miembros podrán disponer que los terceros perjudicados por la revelación de información también tengan acceso a un procedimiento de recurso.
3. Las decisiones firmes adoptadas en virtud del apartado 2 serán vinculantes para la autoridad pública que posea la información. Los motivos que las justifiquen se indicarán por escrito, por lo menos cuando se deniegue el acceso a la información en virtud de este artículo.

AARHUS –
LEGITIMACIÓN
ACTIVE
**DIRECTIVA 2003/4
SOBRE EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN
– ART. 6.**

24

Acceso a información: definición de "información"

2(1) AC: Por "información(es) sobre el medio ambiente" se entiende toda información, disponible en forma escrita, visual, oral o electrónica o en cualquier otro soporte material que se refiera a:

- El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los parajes naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;
- Factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado 1 supra sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicos utilizados en la toma de decisiones en materia medioambiental;
- El estado de la salud, la seguridad y las condiciones de vida de los seres humanos, así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alterados por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia la letra b) supra

25

Acceso a la información: obligaciones

- Art 4 AC / art. 3 Directiva información: obligación de proporcionar información medioambiental
- Plazos
- Excepciones y justificaciones
- Emisiones (en la Directiva se limitan más las excepciones que en la AC)
- La obligación de proporcionar información corresponde a las "autoridades públicas" (art 2(2) AC)

26

Aarhus – ámbito de aplicación

- Art. 2(2) Por «autoridad pública» se entiende:
 - a) La administración pública a nivel nacional o regional o a cualquier otro nivel;
 - b) las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente;
 - c) cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de un órgano o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) y b) supra;
 - d) las instituciones de cualquier organización de integración económica regional a que hace referencia el artículo 17 que sea Parte en el presente Convenio.

La presente definición no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

27

Aarhus – Legitimación activa

- Artículo 9(1) – Acceso a la información
 - *No hay prácticamente requisitos*
 - *Cualquier persona que presente solicitud de información goza de legitimación*
 - *El derecho incluye que la autoridad pública cumpla las condiciones relativas al suministro de información (aplicable también a los supuestos de difusión activa)*
 - *Correctamente aplicado por la Directiva de acceso a la información*
 - *Según la guía de aplicación del Convenio de Aarhus, los órganos independientes e imparciales que no son tribunales “deben ser al menos cuasi judiciales, con salvaguardias para garantizar el debido proceso, independientes de la influencia de cualquier rama del gobierno y sin relación con ninguna entidad privada”*

28

Aarhus – Legitimación activa

■ Art. 9(2) – Participación Pública

– Los miembros del público interesado:

- A) que tengan un interés suficiente o,
- B) que invoquen la lesión de un derecho (cuando el derecho aplicable imponga tal condición)

Podrán interponer recurso ante órgano judicial u órgano independiente e imparcial establecido por la ley

Para impugnar la legalidad –en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento

De cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del art. 6

Y si el derecho interno lo prevé (sin perjuicio del art. 9.3), de otras disposiciones del presente convenio

- Interés suficiente y lesión se definen por el derecho nacional – de conformidad con el objetivo de Amplio acceso a la justicia!
- Las ONGs (condiciones art 2.5) tienen interés suficiente, y sus derechos pueden ser lesionados
- No se excluye procedimiento preliminar u obligación de agotar vía administrativa previa de acuerdo con derecho interno

29

Art 9(2) – Acceso a la justicia en relación a actividades en las que hay participación pública

- La idea es que en las materias/actividades en las que hay derecho a participación pública, el público interesado debe tener acceso a la justicia para contestar cualquier aspecto de la decisión

■ Art. 6 AC:

- Autorización de actividades propuestas de las enumeradas en el anexo I; (energía; producción y transformación de metales; industrias minera y química; gestión de residuos; aguas residuales; fabricación de papel; autopistas, ferrovías, aeropuertos, puertos; aguas subterráneas; trasvases de recursos hídricos; presas; extracción de petróleo...)
- de conformidad con derecho interno, cuando se trate de adoptar una decisión respecto de actividades propuestas no enumeradas en el anexo I que puedan tener un **efecto importante sobre el medio ambiente**. Las Partes determinarán en cada caso si la actividad propuesta entra en el ámbito de estas disposiciones; y
- Podrán decidir caso por caso, si el derecho interno lo prevé, no aplicar las disposiciones del presente artículo a las actividades propuestas que respondan a las necesidades de la defensa nacional si la Parte considera que esta aplicación iría en contra de esas necesidades.

30

Aarhus – Legitimación activa

- Art. 9(2) – Participación Pública
- IMPLEMENTACIÓN EN LA UE > DISPERSA
 - *Directiva evaluación de impacto D.2011/92 (art. 11);*
 - *Directiva Emisiones industriales D 2010/75 (art 24>25);*
 - *Directiva Seveso III D.2012/18(art. 15> art. 23)*
 - *Directiva Hábitats 92/43*
 - *Directiva residuos 2008/98*
 - *Directiva Marco del Agua 2000/60*

31

Aarhus – Legitimación activa – art. 9.2

- Cubre los supuestos de acceso a la información del art. 6
 - *Autorización de actividades del anexo I*
 - *Decisiones sobre actividades que no son del anexo I pero que puedan tener efecto importante sobre el medio ambiente*
 - *Las partes pueden decidir no aplicar a actividades en materia de defensa nacional*
- Estas obligaciones están implementadas por la **Directiva sobre evaluación de impacto medioambiental** (principalmente)
 - *La primera version de la EIA Directiva es anterior a Aarhus, pero no contiene disposiciones sobre acceso a la justicia (pero el TJUE lo declare ya en Kraaijeveld: C-72/95): los particulares afectados deben poder recurrir contra una decision cuando se debió haber adoptado una evaluación de impacto.*
 - *En el 2003 se modifica para incluir acceso a la justicia*
 - *Artículo 11 de la Dir. En version 2014.*
 - *El acceso a la justicia no incluye únicamente el derecho a la participación en la evaluación de impacto sino la existencia o no del mismo, si está viciado por errores, la decisión de llevarlo a cabo o no, la decision final de autorización.*

32

Aarhus – Legitimación activa

■ Art. 9(2) – Participación Pública

Art. 2. 5. Por «público interesado» se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones.

A los efectos de la presente definición, se considerará que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente y que cumplen los requisitos exigidos por el derecho interno

Interpretación del ACCC- depende de la naturaleza de la actividad; incluye personas que han participado

33

Aarhus – Legitimación activa

■ COM 2017

- La aplicación de la «doctrina de lesión de derechos» (es decir, la doctrina seguida por algunos Estados miembros según la cual una persona debe demostrar ante un órgano jurisdiccional la lesión de uno de los derechos de los que disfruta) ha planteado una serie de retos, ya que la protección medioambiental suele servir al interés público general y normalmente no pretende conferir expresamente derechos a las personas.
- El enfoque alternativo de exigir un interés suficiente parece plantear menos problemas, pero se deben aplicar mutatis mutandis unas consideraciones similares a las descritas para la «doctrina de lesión de derechos».

34

Aarhus- Legitimación activa

- Implementación del art. 9(2) de Aarhus:
 - Art. 11 Directiva sobre evaluación de impacto Ambiental
 - 1. Los EEMM garantizarán que, **de conformidad con su Derecho Interno, los miembros del público interesado:**
 - A) que tengan un interés suficiente, o subsidiariamente,
 - B) alegen el menoscabo de un derecho, cuando la legislación en materia de procedimiento administrativo de un EM lo imponga como requisito previo,
- Tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones que caigan dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público de la presente Directiva.
- ...

35

Aarhus- Legitimación activa

- Implementación del art. 9(2) de Aarhus: Jurisprudencia
 - **C-115/09- Trianel** – NGOs no pueden ser sometidas a criterios de interés particular (aunque sí los individuos). Aunque los Estados miembros tienen cierta discrecionalidad, no pueden interpretar restrictivamente
 - **C-263/07- Djurgarden**
 - la interpretación de la legitimidad de las ONGs debe respetar el efecto útil, y el Amplio acceso a la justicia
 - los miembros del «público interesado», en el sentido del Convenio de Aarhus, deben poder ejercer un recurso judicial contra los actos a que se refiere el artículo 9, apartado 2, de dicho Convenio, con independencia del papel que hayan desempeñado en la tramitación de la solicitud y que las Partes en dicho Convenio no pueden, por lo tanto, disponer la inadmisibilidad de tal recurso porque el demandante haya participado en el procedimiento de adopción de la decisión impugnada y haya podido presentar su punto de vista en ese momento
 - Requisito de al menos 2000 miembros no aceptable

36

Aarhus- Legitimación activa

■ Implementación del art. 9(2) de Aarhus: Jurisprudencia

C-535/18 IL , Land Nordrhein-Westfalen (construcción de enlace de autopista y deterioro de aguas subterráneas)

- **el legislador nacional puede establecer que los derechos subjetivos sean los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada**

- **Cuando un vicio procedimental no entraña consecuencias que puedan afectar al sentido de la decisión impugnada, no es posible considerar que el vicio menoscaba los derechos de quien lo invoca (Gemeinde Altrip C-72/12)**
- El art. 11 de la directiva 2011/92 concede a los EM un margen de maniobra para determinar qué constituye un menoscabo de un derecho: el derecho nacional puede no reconocer ese menoscabo si se acredita que la decisión impugnada no habría sido distinta sin el vicio procedimental (Gemeinde Altrip)
- ...si los vicios procesales no pueden modificar las decisiones de autorización de proyectos, el legislador puede supeditar la admisibilidad a que el vicio haya privado en realidad a los demandantes de su derecho a participar

37

Aarhus- Legitimación activa

■ Implementación del art. 9(2) de Aarhus: Jurisprudencia

C-826/18 LB y otros contra College van burgemeeste (instalación destinada a la cría de cerdos): participación muy abierta pero acceso a la justicia restringido

- el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus no tiene por objeto conferir un derecho de recurso contra las decisiones y demás actos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6 de este, relativos a los proyectos que sean objeto de una participación del público en la toma de decisiones, al público en general, sino garantizar este derecho únicamente a los miembros del «público interesado» que cumplan determinados requisitos
 - Es cierto que el artículo 6 del Convenio de Aarhus utiliza en varias ocasiones el término «público». No obstante, de un análisis global de este artículo se desprende que solo se aplica al «público interesado», es decir, el único cuya participación en la toma de decisiones es necesaria
 - **Si el derecho nacional reconoce un derecho más amplio a la toma de decisiones >> comprendido en el ámbito del 9(3) Aarhus >> (otras condiciones de legitimación)**
 - artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus se opone a que la admisibilidad de los recursos judiciales a que se refiere, interpuestos por organizaciones no gubernamentales que forman parte del «público interesado», en el sentido del Convenio de Aarhus, se supedite a que estas hayan participado en el procedimiento de toma de decisiones que condujo a la adopción de la decisión impugnada.

38

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados miembros (ejemplo sectorial – agua)

Artículo 14 de la Directiva 2000/60, que lleva la rúbrica «Información y consulta públicas», establece:

- «1. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca. Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:

[...]

- 2. Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.

39

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados miembros (ejemplo sectorial – agua)

Sentencia C-664/15 Protect Natur

- una decisión de autorización en el marco del art. 4 de la Directiva 2000/60 puede estar cubierta por el artículo 9(2) de Aarhus (art. 6.1.b – si no puede excluirse que el proyecto no vaya a tener un impacto significativo).
- Si dicho impacto está excluido > se aplicará el 9(3)

40

- **C-243/15 – Oso pardo Eslovaco II:** fuera de los supuestos específicos de acceso a la justicia en el derecho derivado, si se aplica el DUE y no hay provision explícita, se aplica el art. 9(2) de Aarhus y el artículo 47 de la Carta
- *El DUE no cubre todos los supuestos de derecho a participación – los Estados miembros tendrán que aplicar el artículo 9(2) también fuera de dichos supuestos*

41

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados Miembros

■ Sentencia C-243/15 – 8 noviembre 2016 – Oso pardo eslovaco II

- *si el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9 del Convenio de Aarhus, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en una situación como la del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso contra una decisión por la que se deniega a una organización de defensa del medio ambiente la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido con arreglo a la Directiva 92/43 no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme acerca del reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto*

42

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados Miembros

- Sentencia C-243/15 – 8 noviembre 2016 – Oso pardo eslovaco II
 - Nos encontramos en el ámbito de la Carta
 - el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus confiere un derecho de recurso a las organizaciones de defensa del medio ambiente que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del referido Convenio
 - esas organizaciones deben estar **facultadas necesariamente para invocar en vía judicial las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas del Derecho de la Unión sobre el medio ambiente que tienen efecto directo**
 - tales organizaciones no sólo deben poder impugnar, en el marco del referido recurso, la decisión de no proceder a una evaluación adecuada de las repercusiones del plan o proyecto de que se trate sobre el lugar afectado sino también, en su caso, la evaluación realizada en la medida en que adolezca de errores
 - ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, teniendo los Estados miembros la responsabilidad de garantizar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos y, en particular, de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, consagrado en el artículo 47 de la Carta

43

Aarhus – Legitimación activa – 9(3)

- Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará por que **los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales** para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que **vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional**.

44

Aarhus – Legitimación activa – 9(3)

- No existe texto a nivel de la Unión que imponga obligaciones **generales** a nivel de EEMM (Fracaso de la Propuesta COM (2003) 624 – retirada en 2014)
- Derecho derivado:
 - *Directiva 2004/35/EC responsabilidad medioambiental*
 - *Directiva marco sobre el agua 2000/60/EC,*
 - *Directive 2008/50 sobre la calidad del aire*
 - *Directive 2016/2284 emisiones*
 - *Directive 91/676 nitratos*
 - *Directive 92/43 Habitats*
 - *Directive 2001/42 SEA*
- Remisión a las condiciones de legitimación nacionales
- Mayoría de EEMM: legitimación concreta; interés o vulneración; distinto acceso de ONGs
- *** importancia de la jurisprudencia e importancia de los jueces nacionales!!
- COM 2017 ; COM2020

45

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados miembros

- Cuestión clave: ¿efecto directo del artículo 9(3) de la Convención Aarhus?
- Según el TJUE (asunto C-240/09- Oso Pardo Eslovaco I) NO HAY EFECTO DIRECTO
- Pero: interpretación
- Equivalencia y efectividad
- Artículo 47 de la Carta > efecto directo

46

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados Miembros

■ Sentencia TJUE de 8.3.2011 – Oso pardo eslovaco I

- Asociación medioambiental solicita ser parte en procedimiento administrativo sobre excepciones al régimen de protección de especies. Ante el rechazo de la administración, interpone recurso invocando el art. 9(3) de Aarhus
- Confiere el DUE legitimación activa a asociaciones para impugnar una decisión sobre exclusiones a la Directiva habitats sobre la base del art. 9(3) Aarhus?
- Respuesta:
 - El TJUE es competente para pronunciarse, y para establecer la línea divisoria entre competencias UE/EEMM
 - En el ámbito particular : especie cubierta sobre la Directiva habitats – DUE aplicable (a pesar de que el art. 9(3) no ha sido desarrollado)
 - “una disposición de un acuerdo celebrado por la Unión y sus Estados miembros con Estados terceros tiene efecto directo cuando, a la vista de su tenor y de su objeto y naturaleza, contiene una obligación clara y precisa que, en su ejecución o en sus efectos, no se subordina a la adopción de acto ulterior alguno”

47

Aarhus en la UE: obligaciones para los Estados Miembros

■ Sentencia TJUE de 8.3.2011 – Oso pardo eslovaco I

- las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contienen ninguna obligación clara y precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares. En efecto, dado que solamente «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado precepto, tal disposición se subordina, en su ejecución o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior.
- No obstante, debe señalarse que estas disposiciones, aunque redactadas en términos generales, persiguen el objetivo de lograr la protección efectiva del medio ambiente.
- ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, en el caso de autos la Directiva sobre los «habitats», teniendo los Estados miembros la responsabilidad de garantizar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos
- Principios de equivalencia y efectividad...

48

Aarhus – Legitimación activa – 9(3)

- Janecek (C-237/07), y ClientEarth (C-404/13): en materia de calidad del aire, que ciertas personas podían invocar el respeto de los valores límite desde el momento en que resultaban directamente afectadas,
- Stichting Natuur en Milieu – C-165 a 167/09:
 - artículo 6 de la Directiva NEC presenta un carácter incondicional y suficientemente preciso en la medida en que, en términos inequívocos, impone a los Estados miembros, por una parte, de conformidad con sus apartados 1 a 3, que elaboren programas de reducción progresiva de las emisiones nacionales, en particular de SO₂ y de NO_x, con objeto de cumplir los techos establecidos en el anexo I de dicha Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010 y, por otra parte, con arreglo a su apartado 4, que pongan esos programas a disposición del público y de las organizaciones interesadas, como las organizaciones ecologistas, por medio de información clara, comprensible y fácilmente accesible.
 - De ello se deriva que las personas físicas y jurídicas directamente interesadas deberán estar en disposición de obtener de las autoridades competentes, si se da el caso, recurriendo a los órganos jurisdiccionales nacionales, el respeto y aplicación de dichas normas del Derecho de la Unión.

49

Aarhus – Legitimación activa – 9(3)

- **C-197/18 Prandl**- Directiva 91/676 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias
 - *Sr. Prandl es propietario de una fuente situada en su terreno, presenta solicitud de modificación de un reglamento del programa de acción de nitratos que es rechazada porque en base al derecho Austriaco una persona física o jurídica solo está legitimada para interponer recurso si es titular de derechos materiales subjetivos*
 - *TJUE: una persona física o jurídica que disponga de la facultad de extraer y de utilizar aguas subterráneas resulta directamente afectada por el hecho de que se sobrepase dicho límite o exista el riesgo de sobrepasarlo, lo que puede restringir la facultad de utilización legítima de esas aguas de que ella dispone.*
 - *De ello se deduce que unas personas físicas y jurídicas tales como las demandantes en el litigio principal deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales el cumplimiento de tales obligaciones, en su caso sometiendo el asunto a los tribunales competentes.*

50

Aarhus – Legitimación activa – 9(3)

■ C-535/18- Land Nordrhein – Westfalen

- *los demandantes del litigio principal estiman en su recurso que el proyecto puede deteriorar el estado de la masa de agua subterránea que nutre a los pozos domésticos de que se valen para obtener agua potable. ... pero no se acredita que las masas de agua superficial que también pueden resultar afectadas por el proyecto sean relevantes para los demandantes del litigio principal. Siendo ello así, los demandantes del litigio principal no se verían afectados, en caso de producirse, por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60, por lo que el análisis del Tribunal de Justicia versará exclusivamente sobre su artículo 4, apartado 1, letra b), que se refiere a las aguas subterráneas.*
- *Con objeto de determinar si unas personas tales como los demandantes resultan directamente afectadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60, procede tener en cuenta la finalidad de esta y la literalidad de la disposición pertinente de dicha Directiva cuya correcta aplicación se reclama ante el tribunal remitente*

51

Aarhus – Legitimación activa – 9(3)

■ C-535/18- Land Nordrhein – Westfalen

- *la Directiva 2000/60, por su finalidad y por las obligaciones que para lograrla establece su artículo 4, apartado 1, letra b), persigue asimismo el objetivo concreto de proteger el agua subterránea como recurso para la explotación por el ser humano.*
- *Las personas que tengan derecho a extraer y utilizar aguas subterráneas estarán procediendo a dicho uso legítimo. Por consiguiente, se verán directamente afectadas por el incumplimiento de las obligaciones de mejora y prevención del deterioro del estado de las masas de agua subterránea que nutren los puntos en los que extraen dicha agua y existirá la posibilidad que dicho incumplimiento dificulte la explotación que realizan*
- *en la medida en que los demandantes del litigio principal estén usando legalmente el agua subterránea en cuestión, se verán directamente afectados por el incumplimiento de esas obligaciones.*
- *ha de contestarse a la .. cuestión prejudicial planteada que, a la luz del artículo 19 TUE y el artículo 288 TFUE, los artículos 1, letra b) y primer guion, y 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2000/60 deben interpretarse en el sentido de que los miembros del público interesado por cada proyecto deben poder invocar ante los tribunales nacionales competentes el incumplimiento de las obligaciones de evitar el deterioro y mejorar el estado de las masas de agua cuando se vean directamente afectados por dicho incumplimiento.*

52

Aarhus- Legitimación activa- 9(3) caso Protect Natur

Sentencia de 20.12.2017- C-664/15 – Protect Natur (Directiva 2000/60)

- litigio entre Protect Natur- y la Autoridad del distrito de Gmünd, Austria con motivo de la solicitud formulada por dicha organización para que se le reconociera la condición de parte en un procedimiento relativo a una solicitud de renovación de la autorización concedida con arreglo a la normativa de aguas para una instalación de fabricación de nieve.
- La mencionada Autoridad rechazó la solicitud y las alegaciones de Protect basándose en que ésta no había invocado la lesión de ningún derecho protegido en virtud de la normativa sobre el agua y, en consecuencia, no podía obtener la condición de parte en el procedimiento
- Protect interpuso un recurso contra la decisión de 4 de noviembre de 2013, basado en la infracción del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus y de las disposiciones de la Directiva 2000/60, alegando, en particular, que, a pesar de que esta Directiva impone la preservación de un buen estado ecológico de las aguas, el deterioro ocasionado, en lo que respecta al estado ecológico de las aguas afectadas, por las instalaciones de fabricación de nieve era ya evidente. // DENEGADO EN PRIMERA INSTANCIA
- Protect recurrió en casación alegando que el artículo 2, apartados 4 y 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus le otorgan la condición de parte en los procedimientos seguidos con arreglo a la normativa sobre las aguas, y que tiene un interés jurídico en el cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de protección del medio ambiente, en particular las contenidas en la Directiva 2000/60, que son, a su juicio, en gran medida contrarias al proyecto en cuestión en el litigio principal.

53

Aarhus- Legitimación activa- 9(3) caso Protect Natur: PRINCIPIOS

- 34- El efecto útil de la Directiva 2000/60 y su finalidad de protección del medio ambiente, recordada en el apartado anterior, requieren que los particulares o, en su caso, una organización de defensa del medio ambiente legalmente constituida, puedan invocarla ante los tribunales nacionales y que éstos puedan tomar dicha Directiva en consideración como elemento del Derecho de la Unión con objeto de controlar, en particular, si la autoridad nacional que expidió una autorización para un proyecto con posibles repercusiones sobre el estado de las aguas cumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4 de la referida Directiva, en especial la de prevenir el deterioro de las masas de agua, y respetó así los límites del margen de apreciación que dicha disposición confiere a las autoridades nacionales competentes
- 35- corresponde a los tribunales de los Estados miembros, en virtud del principio de cooperación leal enunciado en el artículo 4 TUE, apartado 3, garantizar la tutela judicial de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables y, paralelamente, el artículo 19 TUE, apartado 1, obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión

54

Aarhus- Legitimación activa- 9(3) caso Protect Natur: PRINCIPIOS

- 44: Es cierto que sólo «los miembros del público que reúnan los eventuales **criterios previstos por [el] derecho interno**» son titulares de los derechos contemplados en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, de modo que esta disposición, en cuanto tal, carece de efecto directo en el Derecho de la Unión. **Pero también es cierto que dicha disposición, en relación con el artículo 47 de la Carta**, impone a los Estados miembros la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión, en particular de las disposiciones del Derecho medioambiental (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochránárske zoskupenie, C-240/09, EU:C:2011:125, apartados 45 y 51).
- 46 Ahora bien,...el **derecho de recurso previsto en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus resultaría privado de todo efecto útil, e incluso de su propia esencia** si, como consecuencia de la imposición de tales criterios, se negara todo derecho de recurso a determinadas categorías de «miembros del público», en especial a los «miembros del público interesado», como las organizaciones de defensa del medio ambiente que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus.
- 47 **La imposición de los referidos criterios no puede privar a las organizaciones de defensa del medio ambiente de la posibilidad de instar el control del respeto de las normas del Derecho medioambiental de la Unión**, toda vez que, además, tales normas se orientan en la mayoría de los casos a la protección del interés general y no a la mera protección de los intereses de los particulares de manera individual y que dichas organizaciones tienen como misión defender el interés general

55

Aarhus- Legitimación activa- 9(3) caso Protect Natur: PRINCIPIOS

- Solución:
 - *con arreglo al ordenamiento jurídico austriaco, una organización de defensa del medio ambiente no puede, aunque reúna los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus para estar comprendida en el concepto de «público interesado», interponer un recurso ante los tribunales nacionales con el fin de impugnar una decisión de autorización de un proyecto que puede ser contraria a la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua que ha impuesto el artículo 4 de la Directiva 2000/60, porque no tiene reconocida la condición de parte en el procedimiento seguido con arreglo a la normativa sobre las aguas.*
 - *De este modo, al negar a las organizaciones de defensa del medio ambiente el derecho de recurso contra una decisión de autorización de esa naturaleza, la normativa procedimental nacional de que se trata es contraria a las exigencias que se derivan del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en relación con el artículo 47 de la Carta.*

56

Aarhus- Legitimación activa- 9(3) caso Protect Natur: PRINCIPIOS

■ Solución:

- *corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar, en la medida de lo posible, el régimen procesal de los requisitos necesarios para interponer un recurso de manera conforme tanto con los objetivos del artículo 9, apartado 3*
- *No obstante, **si una interpretación como la sugerida resultara imposible, el órgano jurisdiccional remitente deberá entonces dejar de aplicar, en el litigio del que está conociendo, la norma procedimental nacional** que exige a la organización de defensa del medio ambiente en cuestión, para poder interponer un recurso contra una decisión de autorización de un proyecto que pueda ser contraria a la obligación de prevenir el deterioro del estado de las masas de agua como la que impone el artículo 4 de la Directiva 2000/60, tener la condición de parte en el procedimiento (53) !!!*

57

Art. 9(3) legitimación activa

■ En definitiva:

- *Legitimación sobre la base de disposiciones que tienen efecto directo > afectación directa*
- *Art. 9(3) no tiene efecto directo, pero el 47 de la Carta sí*
- *El art. 9(3) se vaciaría de contenido si excluimos a las EONG (Protect)*
- *La participación previa no es una condición*

58

Aarhus – Legitimación activa – 9(3) Directiva 2004/35/EC responsabilidad medioambiental

Artículo 12 Solicitud de acción

1. Una persona física o jurídica que:

a) se vea o pueda verse afectada por un daño medioambiental, o bien

b) tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño, o bien

c) alegue la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro,

podrá presentar a la autoridad competente observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrá solicitar a la autoridad competente que actúe en virtud de la presente Directiva.

Corresponderá a los Estados miembros determinar lo que constituye "interés suficiente" y "vulneración de un derecho".

Con este fin, se considerará suficiente, a efectos de lo dispuesto en la letra b), el interés de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional. Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser vulnerados a efectos de lo dispuesto en la letra c).

... asunto FOLK C-529/15

59

Aarhus – Legitimación activa – 9(3) Directiva 2004/35/EC responsabilidad medioambiental

Artículo 13

Procedimientos de recurso

1. Las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 podrán presentar recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial sobre la legalidad, procedimental y sustantiva, de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente en virtud de la presente Directiva.

2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que regulen el acceso a la justicia y de las que exijan que se agote la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial.

60

Intensidad de la revision jurisdiccional

- *(COM 2017) El alcance del control jurisdiccional determina cómo evaluarán los órganos jurisdiccionales nacionales la legalidad de las decisiones, los actos y las omisiones que se impugnen. Tiene dos componentes. El primero de ellos está relacionado con los posibles fundamentos del control jurisdiccional, es decir, los órdenes jurisdiccionales y las consideraciones de derecho que pueden invocarse. El segundo se refiere a la intensidad del control (o criterios de control).*

61

Intensidad de la revision jurisdiccional

- Artículo 6, apartado 2, de la Directiva relativa al acceso a la información medioambiental (2003/4/CE); artículo 13 de la Directiva sobre responsabilidad medioambiental (2004/35/CE); artículo 25 de la Directiva sobre las emisiones industriales (2010/75/UE); artículo 11 de la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental (2011/92/UE); y artículo 23 de la Directiva Seveso III (2012/18/UE). Véase también el considerando 27 de la Directiva relativa a los techos nacionales de emisión (2016/2284), en el que se incluye una referencia específica a la jurisprudencia del TJUE relativa al acceso a la justicia.
- Jurisprudencia

62

Intensidad de la revision jurisdiccional

- Art 9(1) Aarhus > Traspuesto por el art. 6 de la Directiva sobre el acceso a la información
 - *Motivos: (sustantivo y procesal)*
 - Solicitud ha sido ignorada
 - Rechazada sin fundamento, total o parcialmente
 - Respondida de forma inadecuada
 - Tratada de modo no conforme a requisitos de la Directiva
 - *Intensidad*
 - Deben permitir a un tribunal la aplicación efectiva de los principios y reglas de DUE (C-71/14, East Sussex)

63

Intensidad de la revision jurisdiccional

- 9(2) Aarhus – participación pública
 - *Alcance:*
 - legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento,
 - de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6
 - y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 infra, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio.
 - *Interpretación amplia (Trianel)*
 - *Reglas de derecho nacional que implementan el DUE; reglas de DUE que tienen efecto directo*
 - *ACCC- no necesariamente estrictamente reglas de derecho medioambiental*
 - *Intensidad del control:*
 - ACCC y el test Wednesbury (irrazonabilidad) dudas
 - EU: autonomía procesal + equivalencia y efectividad
 - Debe permitir a un tribunal la aplicación efectiva de los principios y reglas
 - *Procedimiento*
 - *Hechos*
 - *Cumplimiento del derecho material*
 - Intensidad del control limitada por la discrecionalidad técnica y complejidad
 - *Directivas: límites que imponen al ejercicio de la discrecionalidad*

64

- 9(3) Aarhus – normativa medioambiental
 - Alcance:
 - Com 2017: procedimiento y forma
 - Importante: violaciones del derecho “medioambiental” – “nacional”
 - Limites del poder discrecional
 - Caso especial de la directiva de responsabilidad medioambiental
 - Agotamiento de la vía administrativa
 - Pero alcance de la revision no limitado a argumentos durante el proceso administrativo (por analogía C-137/14, Comisión v. Alemania- emisiones industriales)
 - Intensidad – Folk: asegurar el cumplimiento sustantivo de los requisitos y obligaciones impuestos por la directiva de responsabilidad medioambiental (pero no sustituirse a la acción de la administración)

Intensidad de la revision jurisdiccional

65

Recursos adecuados y efectivos:

- Tutela judicial efectiva
 - Recursos para vicios de procedimiento leves
 - Suspensión, revocacion, o anulación (inaplicación)
 - Reparación
 - Medidas provisionales
- Gastos procesales
 - costos prohibitivos
 - Asistencia letrada
- Plazos y eficacia de los procedimientos

66

Recursos adecuados y efectivos. Art. 9(4) y (5)

4. Además, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los procedimientos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 supra deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, **en particular una orden de reparación**, si procede, y deberán ser **objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo**. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán **por escrito**. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser **accesibles al público**.

5. Para que las disposiciones del presente artículo sean aún más eficaces, cada Parte velará por que **se informe el público de la posibilidad que se le concede de iniciar procedimientos** de recurso administrativo o judicial, y contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados encaminados a eliminar o reducir los obstáculos financieros o de otro tipo que obstaculicen el acceso a la justicia.

67

Recursos adecuados y efectivos

COM 2017

- Como requisito general, todos los organismos de un Estado miembro deben eliminar las consecuencias ilícitas de las vulneraciones de la legislación ambiental de la UE. Los Estados miembros también deben abstenerse de tomar medidas que puedan suponer un peligro grave para el logro de un resultado previsto en la legislación ambiental de la UE. Los Estados miembros disponen de potestad discrecional en lo relativo a la tutela judicial efectiva, siempre que respeten los principios de equivalencia y efectividad.

68

Recursos adecuados y efectivos

COM 2017

- *Los vicios de procedimiento leves no requieren tutela judicial, siempre que pueda demostrarse, sin generar carga alguna para la parte que solicite el control judicial, que no tuvieron repercusiones para la decisión impugnada. (Gemeinde Altrip C-72/12)*
- *Algunos órganos jurisdiccionales nacionales están autorizados a limitar los efectos de la anulación de actos reglamentarios considerados como contrarios a la legislación ambiental de la UE. No obstante, únicamente pueden utilizar esta capacidad si se cumplen determinadas condiciones estrictas. (Asunto C-41/11, Inter-Environnement Wallonie)*
- *La tutela judicial debe incluir medidas para reparar los perjuicios ilícitos provocados por una decisión, un acto o una omisión ilícitos. Dichas medidas deben abarcar tanto una compensación por los daños económicos como una reparación por los daños ilícitos para el medio ambiente.*
 - Asunto C-201/02, Wells; Asunto C-399/14, Grüne Liga Sachsen.

69

Recursos adecuados y efectivos

COM 2017

- *De conformidad con el principio de la responsabilidad del Estado, el incumplimiento de los requisitos de la legislación ambiental de la UE podría otorgar a las partes interesadas el derecho a recibir una reparación por el perjuicio económico. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar si se cumplen las tres condiciones que rigen la responsabilidad de la legislación de la UE a las que está sujeto el derecho a reparación.*

C-420/11, Leth,

C-61/21- Ministre de la Transition écologique : la norma infringida no tiene por objeto conferir derechos a los particulares!
- *Un órgano jurisdiccional nacional que conozca de un litigio regulado por la legislación ambiental de la UE debe poder solicitar la adopción de medidas provisionales. C-416/10, Križan,*
 - C-441/17 R Comisión c. Polonia - Lugar Natura 2000 Puszca Białowieska
- Casos en los que ya se ha realizado - C-196/16 - C-197/16, Comune di Corridonia;
- Efectividad vs Derechos fundamentales : C-752/18, Deutsche Umwelthilfe e.V - arresto coercitivo a altos representantes políticos

70

Recursos adecuados y efectivos

C-61/21- Ministre de la Transition écologique : la norma infringida no tiene por objeto conferir derechos a los particulares!

- el demandante en el litigio principal reclama el resarcimiento de los daños supuestamente provocados por la superación de los valores límite de concentración de NO₂ y PM₁₀
- la Directiva 2008/50 (...) impone a los Estados miembros la obligación de asegurarse de que los niveles de PM₁₀ y NO₂ no superen los valores límite establecidos en dichas Directivas y, cuando se superen los citados valores, la obligación de establecer medidas para subsanar mediante planes de calidad del aire.
- la Directiva 2008/50 establece obligaciones bastante claras y precisas en cuanto al resultado que los Estados miembros deben garantizar.
- No obstante estas obligaciones persiguen un objetivo general de protección de la salud humana y del medio ambiente en general.
- las disposiciones pertinentes de la Directiva 2008/50 y de las Directivas que la precedieron no contienen ninguna atribución expresa de derechos a los particulares a este respecto, las obligaciones previstas en dichas disposiciones, con el objetivo general mencionado, no permiten considerar que, en el presente asunto, se hayan conferido implícitamente, en razón de estas obligaciones, derechos individuales a particulares o a categorías de particulares cuya vulneración pueda generar la responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares.

71

Recursos adecuados y efectivos

COM 2017

El requisito de que el costo de los procedimientos de control jurisdiccional no sea prohibitivo está sujeto a interpretación a escala de la UE.

Está relacionado con todos los costes que genera la participación en un procedimiento, incluidas las garantías financieras que debe presentar el demandante, y resulta de aplicación para todas las fases del proceso judicial.

Los demandantes tienen derecho a una previsibilidad razonable en lo relativo a los gastos procesales a los que se exponen.

En aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional nacional esté capacitado para determinar el costo que deberá asumir un demandante cuyas alegaciones hayan sido desestimadas, podrían tenerse en cuenta cuestiones subjetivas relacionadas con el demandante, al tiempo que se garantiza que los gastos procesales no son objetivamente desmesurados.

**** No efecto directo; solo interpretación conforme**

- C-260/11, Edwards
- C-530/11, Comisión/Reino Unido,
- Case C-470/16, North East Pylon;
- Case C-167/17, Klohn
- Case C-280/18, Flausch and others

72

COM (2020)463 final – Mejorar el acceso a la justicia en materia de medio ambiente

- la primera prioridad para los Estados miembros consiste en garantizar la correcta transposición del Derecho derivado de la UE
- La segunda prioridad es que los legisladores incluyan disposiciones sobre el acceso a la justicia en las propuestas legislativas de la UE presentadas por la Comisión relativas a la adopción o revisión del Derecho de la UE en materia de medio ambiente
- La tercera prioridad es el examen por parte de los Estados miembros de sus propias disposiciones legales y reglamentarias nacionales, distintas de las disposiciones de transposición de las directivas mencionadas
- La cuarta prioridad se refiere a la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de garantizar el derecho de los particulares y de las ONG a una tutela judicial efectiva en virtud del Derecho de la UE

73

GRACIAS POR SU
ATENCIÓN

74